



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I Y XXXII; 13, FRACCIÓN XV; 29, FRACCIONES XV, XVIII Y XX; 30, PÁRRAFO SEGUNDO; 32, FRACCIONES VIII, XIII, XXV Y XXIX DE LA LEY ORGÁNICA Y 367 DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2023, LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUNDA LEGISLATURA, DETERMINÓ APROBAR EL ACUERDO POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS VISTAS ORDENADAS POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SRE-PSC-146/2022, SRE-PSC-177/2022, SRE-PSC-193/2022, SRE-PSC-202/2022, SRE-PSC-1/2023, Y SRE-PSC-148/2022; Y LOS DIVERSOS SRE-PSL-39/2022 Y SRE-PSC-186/2022, SE DETERMINA LA NO SANCIÓN A LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

II LEGISLATURA FOLIO:

ANTECEDENTES

FECHA:

HORA:

RECIBO:

00003827
12/04/23
C.R.
WAN

En la segunda sesión de la Mesa Directiva de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el 5 de agosto de 2022, las diputadas y diputados representantes de las diversas fracciones parlamentarias, analizaron y discutieron asuntos de naturaleza similar a los que son objeto de la presente sesión.

El acuerdo de la sesión del 5 de agosto de 2022, por su materia y por haberse aprobado en esta misma segunda legislatura del Congreso de la Ciudad de México, constituye un precedente directo del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura es el órgano competente para acordar lo conducente respecto a lo indicado por la Sala Regional



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes señalados en las sentencias **SRE-PSC-146/2022**, **SRE-PSC-177/2022**, **SRE-PSC-193/2022**, **SRE-PSC-202/2022**, **SRE-PSC-1/2023** y **SRE-PSC-148/2022** y en los concerniente a personas servidoras públicas de la Ciudad de México- los diversos **SRE-PSL-39/2022** y **SRE-PSC-186/2022** mediante los cuales se ordenó dar vista al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, para determinar lo que corresponda conforme a las leyes aplicables con motivo de las infracciones que se acreditaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que el modelo administrativo sancionador electoral vigente se generó con motivo de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

TERCERO. Respecto a la posibilidad de imponer sanciones a las personas en el servicio público, el Constituyente Permanente reservó al legislador la regulación de todo lo concerniente a la imposición de sanciones por infracciones o faltas a la normativa electoral con impacto en algún proceso electoral.

El Congreso de la Ciudad de México, como órgano constituido, está obligado a respetar el Estado de Derecho, en específico el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material; por lo tanto, para estar en posibilidad de determinar alguna medida en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala especializada del Poder Judicial de la Federación, es necesario analizar el marco normativo que regula las conductas que se le acreditaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y qué tipo de sanciones le corresponden, para determinar lo procedente.

- A) Se acredita la infracción consistente en la **vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad**, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo, en el expediente SRE-PSC-146/2022.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-146/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Jefa de



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras públicas, por su probable responsabilidad en el supuesto uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, derivado de un evento celebrado el pasado 24 de abril de 2022, en el contexto del Proceso Electoral Local 20201-2022, en el Estado de Quintana Roo.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad; e inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe las infracciones atribuibles a las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente con carácter público, contemplándose lo concerniente al mandato de preservar el principio de imparcialidad, a fin de no vilipendiar la equidad en la contienda en el contexto de los procesos electorales, es menester precisar que el artículo 456 de la Ley en comento, **no precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.**

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, **no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada**, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, la Titular del Ejecutivo en la Ciudad de México), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción al no encontrarse prevista en una norma con antelación.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



- B) Se acredita la infracción consistente en la **vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad**, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas, en el expediente SRE-PSC-177/2022.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-177/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras públicas, por su probable responsabilidad en el supuesto uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, derivado de un evento celebrado el pasado 22 de mayo de 2022, en el contexto del Proceso Electoral Local 20201-2022, en el Estado de Tamaulipas.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad; e inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe las infracciones atribuibles a las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente con carácter público, contemplándose lo concerniente al mandato de preservar el principio de imparcialidad, a fin de no vilipendiar la equidad en la contienda en el contexto de los procesos electorales, es menester precisar que el artículo 456 de la Ley en comento, **no precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.**



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, **no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada**, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, la Titular del Ejecutivo en la Ciudad de México), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción al no encontrarse prevista en una norma con antelación.

- C) Se acredita la infracción consistente en la **vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad**, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Durango, en el expediente SRE-PSC-193/2022.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-193/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras públicas, por su probable responsabilidad en el supuesto uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de un evento celebrado el pasado 03 de abril de 2022 y otros eventos en el Estado de Durango, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Durango.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; e inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe las infracciones atribuibles a las



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente con carácter público, contemplándose lo concerniente al mandato de preservar el principio de imparcialidad, a fin de no vilipendiar la equidad en la contienda en el contexto de los procesos electorales, es menester precisar que el artículo 456 de la Ley en comento, **no precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.**

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, **no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada**, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, la Titular del Ejecutivo en la Ciudad de México), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción al no encontrarse prevista en una norma con antelación.

- D) Se acredita la infracción consistente en la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad**, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas, en el expediente SRE-PSC-202/2022.

Respecto del Procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-202/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras públicas, por su probable responsabilidad en lo que para el promovente implicó uso indebido de recursos públicos y vulneración a la neutralidad e imparcialidad, derivado de un evento celebrado el pasado 22 de mayo de 2022 a un evento denominado "*Voces de esperanza de las y los Tamaulipecos*" así como su participación en una rueda de prensa realizada en la misma fecha previo al evento referido, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad; e inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe las infracciones atribuibles a las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente con carácter público, contemplándose lo concerniente al mandato de preservar el principio de imparcialidad, a fin de no vilipendiar la equidad en la contienda en el contexto de los procesos electorales, es menester precisar que el artículo 456 de la Ley en comento, **no precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.**

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, **no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada**, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, la Titular del Ejecutivo en la Ciudad de México), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción al no encontrarse prevista en una norma con antelación.

- E) Se acredita la infracción consistente en la **vulneración a la equidad y legalidad de la contienda, así como la vulneración en la neutralidad**, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas, en el expediente SRE-PSC-1/2023.

Respecto del Procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-1/2023**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



públicas, por la probable responsabilidad de lo que para el promovente implicó el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la vulneración a la equidad y legalidad de la contienda, así como la vulneración en la neutralidad; e inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe las infracciones atribuibles a las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente con carácter público, contemplándose lo concerniente al mandato de preservar el principio de imparcialidad, a fin de no vilipendiar la equidad en la contienda en el contexto de los procesos electorales, es menester precisar que el artículo 456 de la Ley en comento, **no precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.**

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, **no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada**, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, la Titular del Ejecutivo en la Ciudad de México), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción al no encontrarse prevista en una norma con antelación.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



F) Se acredita la infracción consistente en **la difusión de propaganda con contenido calumnioso**, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras públicas y otros, derivado de las publicaciones en las que se calificaron como "traidores a la patria" a diversas personas legisladoras, en el expediente SRE-PSC-148/2022.

Respecto del Procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-148/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Jorge Álvarez Máynez y otros, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas servidoras públicas, y otros, por la difusión de propaganda calumniosa, en contra de diversas personas legisladoras federales.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe las infracciones atribuibles a las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente con carácter público, **no precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas, respecto de la infracción que pudieran actualizarse en este contexto.**

Así pues, si bien, de manera excepcional, acorde a los razonamientos específicos de la Sala Regional, se determinó que se configuró la difusión de propaganda calumniosa (aún y cuando dicha infracción no estaba contemplada para personas servidoras públicas), el texto



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



del artículo 456 de la antes referida Ley Electoral, dentro de su catálogo de sanciones a imponerse a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, **no contempla ninguna sanción para las personas servidoras públicas, en relación a la infracción actualizada.**

Siendo que únicamente se contempla una sanción para los concesionarios de radio y televisión por dicha conducta como se desprende de los artículos 452 numeral 1 fracción d) y 456 numeral 1 fracción g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, **no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada** (difusión de propaganda con contenido calumnioso) cuando la responsable de dicha conducta sea una persona servidora pública, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, la Titular del Ejecutivo en la Ciudad de México), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción específica, al no encontrarse prevista en una norma, con antelación.

G) Se acredita la infracción consistente en **difundir propaganda gubernamental en período prohibido y vulneración al principio de imparcialidad atribuida a la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo**, en el contexto del Proceso de Revocación de Mandato al que fue sometido el Presidente de la República para el período 2018-2024, en el expediente SRE-PSL-39/2022.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSL-39/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 10ª Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, denuncias derivadas de la presunta publicación de diversos contenidos en sus cuentas en las redes sociales Facebook y Twitter y la realización de eventos públicos durante el proceso de revocación de mandato, las cuales, desde su perspectiva, constituían difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y vulneración al principio de imparcialidad. Asimismo, denunció la utilización de recursos públicos al utilizar programas



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Período Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



sociales durante el referido proceso de participación ciudadana, en el contexto del Proceso de Revocación de Mandato al que fue sometido el Presidente de la República, electo para el período 2018-2024.

Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, y la vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de diversas publicaciones en las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter; e inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos (programas sociales), para influir en la revocación de mandato y la inexistencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, y la vulneración al principio de imparcialidad, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, al tratarse de una conducta realizada dentro del contexto del procedimiento de Revocación de Mandato, lo conducente, es acudir a la Ley Federal de Revocación de Mandato y en su caso a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la Ley Federal de Revocación de Mandato debe precisarse que se declaró la invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, del artículo 61 de la legislación en comento, mismo que precisaba:

"Artículo 61. [Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables]".

Indicándose entonces que dicha invalidez operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad, se indicó en el lineamiento 4, del párrafo 272 lo siguiente:

"Lineamiento 4. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto se lleve a cabo el cumplimiento de esta sentencia, las autoridades y tribunales están en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respecto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores".

Ahora bien, en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente al apartado relativo al régimen sancionador electoral, se establecen que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones electorales, enlistando entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte, en el artículo 449 de dicho ordenamiento se señalan las infracciones electorales en que pueden incurrir las autoridades y las y los servidores públicos, a saber:



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



- a. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;*
- b. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*
- c. *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- d. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*
- e. *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*
- f. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y*
- g. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

En el artículo 456 que prevé el catálogo de sanciones a imponerse a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral **no se contempla ninguna para los servidores públicos.**

Mas aún, la Ley General Electoral únicamente establece en el artículo 457 que, cuando las autoridades o servidores públicos cometan alguna infracción electoral, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

De lo anterior, resulta claro que ni la Constitución ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan o autorizan a las autoridades electorales



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



administrativas y jurisdiccionales electorales para pronunciarse sobre la calificación, individualización e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas, sino que, en ese caso particular, las limita a dar vista al superior jerárquico, a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables.

Así pues, es el caso que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 456, que es el artículo que establece las sanciones aplicables por las conductas acreditadas, **no regula ninguna sanción para la actuación imputada a la Jefa de Gobierno por lo que para las sanciones acreditadas de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por parte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe sanción que aplicar, y ante la inexistencia de otra norma que indique que sanción imponer, el Congreso de la Ciudad de México, estaría impedido a sancionar, al no existir una norma que establezca que tipo de sanción aplicar.**

H) Se acredita la infracción consistente en **la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato, atribuida a la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo**, en el contexto del Proceso de Revocación de Mandato al que fue sometido el Presidente de la República para el período 2018-2024, en el expediente SRE-PSC-186/2022.

Respecto del Procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-186/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por una publicación en Twitter en la que hacía referencia a su participación en la Mañanera de diez de marzo, en la que dio a conocer el proyecto "Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura", por considerar que con ello se difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, además actualizaba el uso indebido de recursos públicos.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Con motivo de dicho procedimiento, las Magistraturas de la Sala Regional Especializada, determinaron la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el Proceso de Revocación de Mandato; e inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su respectiva Mesa Directiva; así como la publicación de dicha sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, al tratarse de una conducta realizada dentro del contexto del procedimiento de Revocación de Mandato, lo conducente, es acudir a la Ley Federal de Revocación de Mandato y en su caso a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la Ley Federal de Revocación de Mandato debe precisarse que se declaró la invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, del artículo 61 de la legislación en comento, mismo que precisaba:

"Artículo 61. [Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.]"

Indicándose entonces que dicha invalidez operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad, se indicó en el lineamiento 4, del párrafo 272 lo siguiente:

Lineamiento 4. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto se lleve a cabo el cumplimiento de esta sentencia, las autoridades y tribunales están en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respecto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien, en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente al apartado relativo al régimen sancionador electoral, se establecen que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones electorales, enlistando entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte, en el artículo 449 de dicho ordenamiento se señalan las infracciones electorales en que pueden incurrir las autoridades y las y los servidores públicos, a saber:

- a. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- b. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En el artículo 456 que prevé el catálogo de sanciones a imponerse a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral **no se contempla ninguna para los servidores públicos.**

Mas aún, la Ley General Electoral únicamente establece en el artículo 457 que, cuando las autoridades o servidores públicos cometan alguna infracción electoral, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

De lo anterior, resulta claro que ni la Constitución ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan o autorizan a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales electorales para pronunciarse sobre la calificación, individualización e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas, sino que, en ese caso particular, las limita a dar vista al superior jerárquico, a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Así pues, es el caso que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 456, que es el artículo que establece las sanciones aplicables por las conductas acreditadas, no regula ninguna sanción para la actuación imputada a la Jefa de Gobierno por lo que para las sanciones acreditadas de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por parte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe sanción que aplicar, y ante la inexistencia de otra norma que indique que sanción imponer, el Congreso de la Ciudad de México, estaría impedido a sancionar, al no existir una norma que establezca que tipo de sanción aplicar.

CUARTO. Que ni la Constitución ni la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan o autorizan a las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales electorales para pronunciarse sobre la calificación, individualización e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México sino que, en ese caso particular, las limita a dar vista al superior jerárquico, a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México, no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre las sanciones aplicables a la conducta de la infracción acreditada y al estar obligado a respetar el Estado de Derecho y el principio de legalidad que exigen que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, se halla impedido para sancionar las conductas acreditadas por el Instituto a las tres personas legisladoras en el procedimiento de marras.

SEXTO. Que los principios jurídicos que sustentan el régimen administrativo sancionador electoral, de conformidad con la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", indican:

- a) Sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*).

SÉPTIMO. Que, en suma, el Congreso de la Ciudad de México no puede imponer una sanción si no está clara y previamente establecida en la norma ya que la sanción debe estar determinada legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; y es el caso que, hasta el día de hoy, no hay normativa que precise qué sanción imponer por las conductas acreditadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

OCTAVO. Que la versión estenográfica de la sesión de la Mesa Directiva es el documento idóneo en el que las personas interesadas pueden conocer los razonamientos y argumentos vertidos por las y los participantes –se adjunta para pronta referencia–.

En consecuencia, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, por mayoría de votos, ha determinado aprobar el siguiente:

ACUERDO

En consecuencia, se hace de su conocimiento que la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, por mayoría de votos, ha acordado lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena la acumulación en el presente acuerdo de las vistas ordenadas en los expedientes **SRE-PSC-146/2022**, **SRE-PSC-177/2022**, **SRE-PSC-193/2022**, **SRE-PSC-202/2022**, **SRE-PSC-1/2023**, **SRE-PSC-148/2022** y los diversos **SRE-PSL-39/2022** y **SRE-PSC-186/2022** para que



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



mediante el presente se determine conforme a derecho lo que corresponda por parte de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se acuerda la **no imposición de sanción alguna** a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO. Se instruye a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México para que, a través del área a su cargo correspondiente, informe el presente **ACUERDO** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se tenga por cumplida la sentencia de cada uno de los expedientes precisados en el presente instrumento.

CUARTO. Notifíquese el presente **ACUERDO** a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, los 27 días del mes de marzo del año 2023.

**DIP. FAUSTO MANUEL
ZAMORANO ESPARZA**
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. MARCELA FUENTE
CASTILLO**
SECRETARIA DE LA MESA
DIRECTIVA CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO